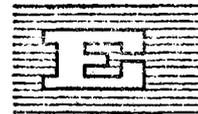


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1207
16 de febrero de 1976

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLES*

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
32º período de sesiones
Tema 5 del programa

ESTUDIO DE LOS INFORMES DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN
CHILE, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Nota de la Secretaría

Por carta de fecha 16 de febrero de 1976, dirigida al Director de la División de Derechos Humanos, el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra ha pedido que el material adjunto se distribuya como documento de la Comisión.

* Los textos en inglés y español han sido proporcionados por el Gobierno de Chile.

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1
Ejemplos demostrativos que ilustran la falta de objetividad del informe	1
a) Informaciones que inducen a error	1
b) Omisiones del informe	2
II. ANALISIS DE ALGUNOS ASPECTOS DEL INFORME	4
A. Relaciones entre la Iglesia Católica y el Gobierno de Chile	4
B. Consideraciones relativas al Estado de sitio	5
C. Los medios de comunicación social	6
D. Inconstitucionalidad de los Decretos de la Junta	7
E. Independencia del poder judicial en Chile	7
F. Los derechos a no ser sometido a detención o prisión arbitraria, a tener un juicio imparcial y a que se presuma su inocencia	9
G. Personas desaparecidas	12
H. Las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes ...	13
I. Situación de las mujeres, los niños, los jóvenes y la familia ..	17
J. Libertad de asociación y derechos sindicales	20
III. OBSERVACIONES A LOS ANEXOS DEL INFORME	22
A. Observaciones respecto del caso de Sheila Cassidy	22
B. Antecedentes acerca del Obispo Helmut Frenz	27
C. Comentario acerca de la declaración del Sr. Kirberg	28
IV. OBSERVACIONES FINALES	29

OBSERVACIONES DE LA DELEGACION DE CHILE AL INFORME
DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC (DOCUMENTO E/CN.4/1188)

I. INTRODUCCION

El Gobierno de Chile, frente al informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Grupo de Trabajo Ad Hoc encargado de investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile, no puede menos que elevar su más enérgica y formal protesta por los términos en que está concebido, que revelan un análisis carente de seriedad y objetividad.

El método de investigación empleado en el informe y sus conclusiones no se compadecen con el mandato y funciones del Grupo de Trabajo Ad Hoc, de lo que cabe lamentarse, toda vez que ello puede conducir a desprestigiar a las Naciones Unidas en su función de promover el respeto de los derechos humanos.

El Gobierno de Chile, después de los serios reparos que formulara al preinforme de dicho Grupo de Trabajo, presentado en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas, abrigaba la esperanza que en la elaboración del informe final, en aras de una mayor objetividad, se hiciera una investigación amplia y responsable, recogiendo todos los elementos de juicio disponibles y ponderándose debidamente aquéllos.

Un examen somero del informe revela que los vicios del preinforme no sólo no se han salvado sino que ellos se han agravado.

Desde luego, el informe sigue omitiendo prácticamente todos los antecedentes presentados por el Gobierno de Chile y cuando algunos de ellos se consignan, se desechan en forma deliberada y sin fundamentación.

Al igual que el preinforme, el documento que se contesta se basa casi exclusivamente en declaraciones de testigos, enemigos declarados del Gobierno de Chile, cuyos dichos ni siquiera se comprueban. Todo lo que tienda a desacreditar al Gobierno de Chile se recoge aunque muchos de los relatos sean inverosímiles y fantasiosos.

En definitiva, el informe teje un cuadro infamante de Chile, presentando a su gente como incivilizada y brutal, capaz de cometer horrores que sólo pueden caber en la mente de ciertos declarantes que, en su afán por desprestigiar al Gobierno de Chile, con miras a su sustitución, no han meditado en el enorme daño que están haciendo a su Patria.

En forma oral se dará respuesta al citado informe. Sin perjuicio de ello, es deber de la delegación de Chile destacar por escrito una serie de antecedentes que evidencian lo expresado anteriormente.

Ejemplos demostrativos que ilustran la falta de objetividad del informe

a) Informaciones que inducen a error

1. El informe en su párrafo 145 señala que el atentado ocurrido en Roma y de que fuera víctima Don Bernardo Leighton y su esposa, ha sido analizado y "pareciera indicar ... que fue inspirado por fuentes que tendrían su sede en Chile".

Consignar esta afirmación, aunque en forma condicional, es inadmisibles y constituye una falta grave que permite poner en duda la seriedad e imparcialidad con que deben estar revestidos este tipo de informe. El Gobierno de Chile rechaza enfáticamente esta suposición que descalifica al documento y protesta por su inclusión en él.

No es posible que se incorpore al informe un hecho ocurrido fuera de Chile y que está siendo investigado por las autoridades judiciales italianas competentes. Ello constituye, fuera de una intromisión en asuntos para los que se carece de atribuciones, un prejuizgamiento ya que la pretendida conclusión no tiene base alguna ni ha sido así insinuada siquiera por dichas autoridades judiciales.

El señalar que la fuente para tales insinuaciones ha sido "varios recortes de periódicos e información de otro tipo" revela casi inequívocamente un ánimo preconcebido de perjudicar a Chile, achacándole responsabilidad indirecta frente a un hecho que el Gobierno de Chile fue el primero en lamentar oficialmente.

2. En el párrafo 138 del documento, se incluye una lista de 77 nombres de supuestos torturadores.

El Gobierno de Chile protesta, asimismo, por ello. Es demasiado fácil para los enemigos de Chile señalar nombres, que por curiosa coincidencia resultan ser los mismos que a diario propala Radio Moscú. Es más, la ligereza con que se confecciona la lista, hace que se incluyan en ella a personas fallecidas, a generales de la República y a servidores públicos que ejercen importantes funciones diplomáticas en el exterior, incluso, desde antes de la formación del Grupo de Trabajo.

Además, tal proceder no se compadece con el celo que se observa para proteger la identidad de quienes testimonian en contra del Gobierno de Chile, ya que en este caso parece no preocupar al informe las obvias consecuencias que para el nombre, honor y familia de los citados tiene el aparecer en la mencionada lista.

3. Queremos protestar formalmente que se tome la opinión del Presidente de la República a través de declaraciones de un testigo y no a través de documentos oficiales en poder de la Secretaría General de las Naciones Unidas.

La delegación de Chile, comunica a la Comisión que la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República ha desmentido terminantemente que S.E. haya tenido tal conversación con el pretendido testigo de sus palabras. Igual afirmación hacemos acerca de la supuesta declaración del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

No podemos dejar de llamar la atención acerca de que el informe no incluye la importante y extensa declaración del ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Don Enrique Urrutia y sin embargo menciona la opinión de ese alto Tribunal a través de malintencionadas, falsas y tendenciosas declaraciones de testigos.

b) Omisiones del informe

No menos relevante que lo anterior es aquello que el informe omite consignar.

1. No obstante la abundante documentación presentada a la Asamblea General en su XXX período de sesiones (La situación de los derechos humanos en Chile, octubre de 1975, vol. II, págs. 36 y 37) relativa a la existencia de transmisiones radiales diarias y permanentes, en cuyas programaciones se incita a la subversión y al derrocamiento del actual Gobierno como, asimismo, a la formación de grupos que ejerzan la violencia y practiquen el terrorismo, el informe nada dice.
2. Tampoco dice nada respecto de los múltiples tipos de publicaciones que circulan profusamente en el exterior, y algunos de ellos clandestinamente en el país, cuyo tenor y finalidad coincide con lo señalado en el párrafo precedente (id. págs. 140 a 151 y 277 a 291).
3. Silencia también la incontestable evidencia presentada por el Gobierno de Chile relativa a las armas introducidas ilegalmente al país, y que hasta hoy continúan ingresando, y cuyo origen resulta sobradamente demostrado (id. págs. 306 a 361 y vol. I, págs. 44 a 46).
4. Ignora, asimismo, el documento toda la serie de actos de violencia perpetrados en Chile durante el período en que se elaboraba el preinforme y del que se dio acabada cuenta y demostración a la Asamblea General (id. vol. I, págs. 46 a 51; Atentados contra Chile en el exterior, id. vol. II, pág. 215; Atentados internos, id. vol II, págs. 154 a 188).

A pesar de todo ello, el informe señala que el Grupo no puede verificar si existen acontecimientos y situaciones que justifiquen el mantenimiento del Estado de sitio. No sólo al expresar lo anterior, invaden una jurisdicción que es propia de un Estado soberano, sino que, además, parecen ignorar deliberadamente antecedentes fidedignos que estaban a su disposición. Es más, el informe llega a ser inconsecuente porque a pesar de la premisa anterior, en el párrafo 76 se concluye que la situación actual en Chile no pone en peligro la vida de la nación, y en el párrafo siguiente se dice que "es imposible concluir que las exigencias de la situación impongan restricciones tan amplias y generales de los derechos humanos".

II. ANALISIS DE ALGUNOS ASPECTOS DEL INFORME

A. Relaciones entre la Iglesia Católica y el Gobierno de Chile

Parecería ser este un tema absolutamente ajeno a los derechos humanos, pero el informe hace a menudo referencia a la opinión de la Iglesia Católica y a sus acuerdos con el Gobierno. Sobre este punto se puede afirmar enfáticamente lo siguiente:

- i) La Iglesia en Chile tiene absoluta libertad para ejercer todo el amplio campo de su apostolado.
- ii) Los chilenos están orgullosos de su Iglesia, porque ha sabido cumplir con su misión y su rol en la vida nacional, respondiendo a lo que Cristo exige de ella.
- iii) Los problemas derivados de la acción de algunos de sus miembros en el ocultamiento de elementos extremistas, como lo expresara el Arzobispado, corresponde a problemas de personas que deben juzgar los tribunales chilenos y que no afectaba a la Iglesia en sí misma, quien condena toda forma de violentismo.
- iv) Todos los sacerdotes y religiosas implicados en este terreno están en libertad, en Chile o en sus países de origen, en virtud de actos soberanos del Gobierno de Chile, ya sea concediéndoles salvoconductos o amnistía.
- v) Para reemplazar las labores del Comité Pro Paz, hoy disuelto a petición del Presidente, pero acordado libremente por el Sr. Cardenal, cuya independencia es sobradamente conocida, la Iglesia creó la Vicaría de Solidaridad a cargo del Pbro. Cristian Pretch, ex Secretario General del Comité Pro Paz y hoy Vicaría General de Solidaridad, cuya labor se desarrollará a través de las Parroquias.
- vi) El 21 de enero de 1976 se celebró una entrevista entre el Presidente de la República y el Presidente de la Conferencia Episcopal (que agrupa a todos los Arzobispos y Obispos de Chile) a la salida de ella la Comisión Episcopal emitió la siguiente declaración pública: "El fin de la entrevista fue conversar oficialmente con el Presidente de la República, en nombre de todos los Obispos de Chile, sobre materias de interés general que tienen injerencia en el bienestar de todos los chilenos y contribuyen a mejorar la idea que se tiene de nuestra patria en el exterior."

"Se conversó -continúa la declaración- sobre el decreto ley 1.281, sobre la situación de los campos, sobre problemas universitarios y sobre procedimientos con los detenidos. El clima de la entrevista fue franco y cordial. El Presidente aprecia la preocupación de los Obispos e indicó algunas medidas que serán dadas a conocer por él posteriormente, y que significan importantes pasos para una normalización."

En lo referente a derechos humanos las medidas que se dieron a conocer posteriormente y que fueron previamente conocidas por los obispos están traducidas en el decreto 187 que la Delegación Chilena ha incorporado como anexo en el documento E/CN.4/1197.

B. Consideraciones relativas al estado de sitio

1. El informe, luego de hacer una descripción y comparación entre las consecuencias derivadas del estado de sitio en grado de defensa interna y en grado de seguridad interior, analiza algunas disposiciones de la ley de seguridad del Estado que establecen que los delitos en ella descritos deben tramitarse excepcionalmente por tribunales militares y de acuerdo al procedimiento de tiempo de guerra.

Para el informe, parece que eso es lo único que importa: que haya alguna situación que haga necesaria la convocatoria a un consejo de guerra.

Las demás diferencias que se desprenden entre uno y otro grado del estado de sitio, para el informe carecen de relevancia.

Que la penalidad de los delitos, agravada por el hecho del tiempo de guerra sea alta y hoy aquella no se aplique, no importa.

Que hayan dejado de funcionar los consejos de guerra para conocer cualquier delito que atente en contra de la seguridad del Estado, (incluidas las violaciones a la ley sobre control de armas) tampoco importa.

Que lo que actualmente rija sea la jurisdicción normal de tribunales militares, a cargo de personal letrado, con revisión de sus resoluciones por tribunales pluri-personales y hasta por la Corte Suprema, en última instancia, tampoco importa.

Silencia el informe que aun casos como el de la Dra. Cassidy, implicada en el auxilio y ocultamiento de extremistas prófugos de la justicia por hechos como enfrentamiento armado con la policía, son procesados por tribunales militares según este procedimiento ordinario de tiempo de paz.

Antes se reclamaba de lo primero, los consejos de guerra. Hoy hay que reclamar también, aunque sea de los casos excepcionalísimos para los que se contemplan la formación de tales consejos.

Aun cuando estos casos son solamente los hechos que constituyen actos tendientes al derrocamiento del Gobierno, o actos violentistas o extremistas, merecedores de las más drásticas sanciones y que todo sistema legal en el mundo es severo para reprimir, el informe sólo destaca que el procedimiento de tiempo de guerra continúa en vigor.

Es lamentable que el informe en cambio ni siquiera mencione lo que el Gobierno de Chile, con evidente buena fe ha querido hacer. Tratando de seguir las recomendaciones de los organismos internacionales busca volver a la normalidad, pero con la prudencia necesaria que compatibilice la seguridad interior y exterior con el ejercicio de los derechos. No se puede ignorar la circunstancia de que resoluciones precipitadas en este sentido, pueden obligar a retrotraer la situación a etapas hoy felizmente ya superadas.

2. Por otra parte, el informe trata de señalar que esas figuras penales excepcionales, se han redactado de manera tan general que permiten a la autoridad encargada

de aplicarlas dar interpretaciones muy diversas de ellas (pág. 9 N° 30). Esto, además de lamentable, es hasta sugestivo ya que casi todas las disposiciones legales que el informe cita están concebidas en igual forma a como lo estaban en la propia ley N° 12.927 que data del año 1958 en que, por la naturaleza de la materia reglamentada necesariamente la descripción legal debe ser general.

C. Los medios de comunicación social

El informe dedica un párrafo especial a comentar la incidencia que tiene en la prensa, la radio y la televisión el decreto ley N° 1.009 y el recientemente dictado decreto ley N° 1.281.

Sólo hace resaltar al respecto el que en virtud del primero se aumenta el plazo de 6 a 10 días por el que se puede suspender ya sean las publicaciones o las emisiones de algunos de estos medios. En cuanto al segundo se limita a reproducir una parte de la opinión de la Asociación de Radiodifusores de Chile que se muestra contraria al referido texto legal.

Sin embargo, respecto del Decreto ley 1.281 nada se dice:

- i) Que el propio Gobierno de Chile fue el que solicitó que los organismos a los que se aplicaría la disposición dieran su opinión.
- ii) Que el Gobierno solicitó que las opiniones fueran difundidas por los medios de comunicación social.
- iii) Que después de oír el parecer de la Asociación de Radiodifusores de Chile, del Colegio de Periodistas y de la Asociación Nacional de la Prensa, el Gobierno ofreció reglamentar la aplicación del mencionado decreto ley. (En anexo aparte se acompañan algunas de las publicaciones aparecidas y que dan cuenta del debate habido en torno al decreto ley 1.281.)

Tampoco se considera el hecho de que existiendo a lo largo del país casi un centenar de radioemisoras, a sólo una se le ha aplicado las disposiciones derivadas de la zona de emergencia ordenándose la suspensión de algunas de sus transmisiones. Es más, dicha radioemisora -la Radio Balmaceda- al haberse dispuesto la suspensión indefinida de sus emisiones, y no obstante que la Asociación de Radiodifusores sostenía la inconstitucionalidad del decreto ley N° 1.281, reclamó ante la Corte Marcial de la medida impuesta basándose precisamente en las disposiciones del referido decreto ley. La Corte Marcial acogió la reclamación y ordenó que dejara sin efecto la medida, lo que el Jefe de la zona de emergencia de Santiago hizo inmediatamente. (En anexo aparte se acompaña la información correspondiente.)

No se puede tampoco dejar pasar la aseveración que hace el informe acerca de la facultad del Jefe de la zona en estado de emergencia para requisar una edición de una publicación que reemplace a aquella a la que se le ha aplicado la sanción de suspensión. Para el informe ello implica la extensión de una medida conculcatoria de la libertad de expresión (pág. 10, N° 36). Sin embargo, su objeto es otro. Fue práctica

corriente en Chile que cuando el Gobierno aplicó una medida de suspensión los tabloides y revistas a quienes afectaba, aparecían al día siguiente, sólo que bajo otro nombre, aun cuando eran los mismos. Para evitar esa burla a la ley y no para otro objeto, como parece darlo a entender el informe, se dicta ese precepto.

D. Inconstitucionalidad de los Decretos de la Junta

El informe en su Nº 39, 40, 41 y 42, en forma específica y en diversas afirmaciones y comentarios a través de todo su texto, se refiere a que determinados decretos o actuaciones de la Junta o del Presidente de la República son inconstitucionales.

Frente a estas aseveraciones se puede hacer sumariamente las siguientes reflexiones:

i) ¿Quién le ha dado facultades a los autores del informe para pronunciarse acerca de la constitucionalidad, legalidad, inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos del Gobierno de Chile? El sólo ocuparse del tema es prueba de su injerencia en asuntos internos de Chile que exceden los términos de referencia de su mandato.

ii) Si el informe hubiera conocido las disposiciones elementales de la Constitución Política Chilena, habría descubierto que obedecía a todo un sistema, probado hace casi una centuria, destinado a garantizar que los actos legislativos se sometían a la jerarquía de la Constitución y los actos de administración, al imperio de la ley. Sólo las autoridades que señala nuestro sistema jurídico y en los casos que el mismo establece, tienen la facultad de pronunciarse acerca de este problema.

iii) La prueba de lo anterior son los casos recientes en que la Corte Suprema y otras Cortes del país han declarado inaplicable determinados decretos leyes u obligado a dejar sin efecto determinados actos del poder ejecutivo. (Ej. el juicio que ganó el ex Ministro del Interior de Allende don Carlos Briones, con respecto a los derechos previsionales de determinados funcionarios públicos en que la Corte Suprema declaró inaplicable por inconstitucional un decreto ley; y la sentencia de la Corte Marcial que dejó sin efecto la clausura de Radio Balmaceda, en febrero de este año.)

E. Independencia del poder judicial en Chile

El informe del Grupo de Trabajo Ad Hoc en sus números 40 a 50 pretende, a través del análisis ligero de algunas normas legales vigentes de Chile, demostrar que se "atentaría en forma grave y deliberada a la inamovilidad y la independencia de la Magistratura".

El poder judicial chileno, como lo señala claramente el informe del Gobierno de Chile, ha tenido siempre un alto grado de independencia y autonomía económico-administrativa. Basta señalar a este efecto que ningún magistrado ha sido removido por las autoridades de gobierno. Todos los organismos y personalidades tanto

nacionales como extranjeras le han reconocido una larga tradición en defensa de las libertades fundamentales y los derechos humanos. ("Situación actual de los derechos humanos en Chile" Vol. Nº 1 octubre de 1975, pág. 59.)

Así lo ha entendido también el actual Gobierno y, en esta forma, el documento intitulado "Metas u objetivos fundamentales para la nueva constitución política de la República", aprobado el 26 de noviembre de 1973, por la Comisión de Reforma Constitucional señala:

"Con el propósito de salvaguardar las libertades y de consolidar efectivamente el estado de derecho, la Constitución consagrará los principios de independencia del poder judicial y de inamovilidad de los jueces, destacando el carácter técnico y profesional de la judicatura." (Id. Vol. Nº 2, pág. 89.)

Es dentro de este contexto, que persigue poner énfasis en el carácter técnico y profesional de la judicatura, que deben analizarse los decretos leyes 169 y 170, de 1973.

El decreto ley 169, teniendo presente la necesidad de beneficiar al poder judicial, introduce reformas al Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la calificación anual de su personal, con el objeto de modernizar el sistema y adecuarlo más a las normas generales que rigen sobre la materia, esto es el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, sobre estatuto administrativo.

La simple lectura del mencionado texto legal evidencia el espíritu del legislador, que entrega a la Corte Suprema, como lo dispone la Constitución política, la responsabilidad de todo este proceso.

La mención a la moralidad intachable está referida necesariamente al ejercicio del cargo en forma técnica y profesional y es uno de los elementos que, junto a la eficiencia, puntualidad y celo en el cumplimiento de sus obligaciones, constituyen el buen comportamiento exigido por la ley. En consecuencia, este elemento no puede aislarse para tratar de conjeturar sobre su base interpretaciones que son ajenas al texto, que sugieren una pretendida pero inexistente dependencia política.

El decreto ley 170 no hace otra cosa que dar rango constitucional a la calificación del personal del poder judicial, para su propio beneficio. El hecho de que se incorporen estas normas a la Carta Fundamental es una nueva prueba del espíritu que anima al Gobierno de Chile en esta materia.

La aseveración del informe sobre la aplicación del decreto ley 169 en el año 1973, divide en dos períodos antes y después del 11 de septiembre, es una deducción antojadiza que no tiene base en el texto legal.

La mención que se hace al decreto ley 527, de 1974, es del todo extraña. El decreto ley 527 aprueba el estatuto de la Junta de Gobierno y entrega al Presidente de la Junta, titular del poder ejecutivo, textualmente la misma atribución que el Nº 4 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado entregaba desde 1925 al Presidente de la República.

Todo lo anterior bastaría para dejar en claro la intencionada interpretación del informe del Grupo Ad Hoc. Sin embargo, parece adecuado, para dejar definitivamente sentado lo dicho por el Gobierno de Chile, señalar que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en una conferencia pronunciada en la Academia Diplomática de Chile, Andrés Bello, el 30 de junio de 1975, e intitulada "La Corte Suprema en el ordenamiento jurídico de la nación" ("Situación de los derechos humanos de Chile", Vol. II, pág. 580) expresó que para que existiera un estado de derecho era indispensable que los tribunales en general y la Corte Suprema en particular, dispusieran de las facultades de juzgar, de hacerlo con entera independencia de otra autoridad, de la inamovilidad de los jueces y de la de hacer ejecutar lo resuelto y textualmente agregó:

"Muchos de ustedes se preguntarán: Estas condiciones existen actualmente en Chile? Yo puedo responder enfáticamente que sí porque tanto la Corte Suprema como los demás tribunales del país, hasta en sus más bajos escalones, tienen facultad de juzgar, son absolutamente independientes de otra autoridad; son inamovibles mientras dure su buen comportamiento, el que sólo juzga la Corte Suprema; y las resoluciones de los jueces son ejecutadas por las autoridades encargadas de hacerlo. Puedo agregar ante la interrogante que he indicado, que el poder ejecutivo no ha desconocido o menoscabado ninguna de las atribuciones o facultades del poder judicial en general y de la Corte Suprema en particular. Por tanto, aunque el poder ejecutivo, el constituyente y el legislativo son, en la actualidad, ejercidos por el Presidente de la República y por la Junta Militar de Gobierno, el poder judicial está en manos exclusivamente de los tribunales que la Constitución y la ley establecen."

Finalmente, cabe señalar que todos los documentos citados han estado en conocimiento del Grupo de Trabajo Ad Hoc por lo cual la interpretación que el informe hace de los textos es no sólo incorrecta sino evidentemente parcial al no haber considerado todos los antecedentes a su alcance y disposición como habría sido la obligación de un informe responsable.

F. Los derechos a no ser sometido a detención o prisión arbitraria, a tener un juicio imparcial y a que se presuma su inocencia

i. Vuelve el informe a referirse a que en Chile, el derecho a la libertad personal no se encuentra garantizado por la existencia de la declaración del estado de sitio. Es menester insistir en que la calificación como arbitraria de una detención, siempre sigue vigente en Chile, si ella se realiza en contravención a las disposiciones legales en vigor.

Sin embargo, el informe a este respecto, se limita a señalar que el remedio de la detención arbitraria -el recurso de amparo- no tiene aplicación en el país y se basa en una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores que tiene fecha 10 de enero de 1974, esto es tres meses después del Pronunciamiento Militar (pág. 18, N° 64 referido al párrafo N° 99 del informe preliminar).

No se consigna, en cambio, lo sostenido por el Gobierno de Chile ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, y los documentos acompañados en esa ocasión (Doc. A/C.3/639, II parte, Capítulo 2º párrafo 1).

ii. Al analizar el derecho a un juicio imparcial, el informe sostiene que se excluye la competencia de los tribunales penales ordinarios, mediante el traspaso de la competencia para conocer algunos delitos y por medio de la creación de otros delitos cuyo conocimiento corresponderá siempre a los tribunales militares.

Existe en esta afirmación del informe, una grave confusión jurídica, ya que cita como fundamento del aserto el artículo 26 de la ley sobre seguridad del Estado y los artículos 2, 3 y 4 del decreto ley 1.009 (pág. 19 N°s 67 y 68).

1. El artículo 26 de la ley sobre seguridad del Estado da competencia para conocer de algunos delitos en ellas contemplados a los tribunales militares de tiempo de guerra, sólo cuando el Estado de sitio ha sido declarado por situación de guerra interna o externa, lo que ya reiteradamente se ha dicho no ocurre en la actualidad.

2. Otro tanto, puede decirse de lo dispuesto por el decreto ley 1.009 que señala en su artículo 4º que el conocimiento de los delitos descritos en los artículos 2 y 3 de esa ley, corresponderá a los tribunales militares, pero agregando que éstos lo harán conforme los artículos 26 y 30 de la ley sobre seguridad del Estado, que reglamenta un procedimiento semejante al procedimiento de los tribunales militares en tiempo de paz y que tiene vigencia en Chile desde 1958.

3. Son pues, cosas distintas los conceptos de tribunales militares, procedimiento de la ley sobre seguridad del Estado y procedimientos para tribunales militares de tiempo de guerra.

4. El informe mezcla todo, y ello le sirve para concluir que desde el 11 de septiembre de 1973 al 11 de septiembre de 1975 "el procedimiento aplicado... fue el del tiempo de guerra. Desde el 11 de septiembre de 1975 se ha seguido aplicando este procedimiento a muchos delitos definidos en forma amplia como contrarios a la seguridad del Estado". (Pág. 19 N° 69).

5. Tal afirmación no puede sino rechazarse enfáticamente. El informe no puede citar ni un sólo caso, a lo largo de todo Chile, en el que se haya celebrado un Consejo de Guerra desde la fecha antes indicada.

6. Finalmente, a este respecto hay que refutar dos ligeras y tendenciosas afirmaciones del informe: 1) "por falta de información fidedigna y suficiente es difícil determinar si el procedimiento militar en tiempo de paz... proporciona unas

garantías básicas normales en lo que se refiere al procedimiento penal, en particular cuando es aplicable a los civiles" (pág. 20, N° 70); 2) "se ha recibido escasa información que indique si desde el 11 de septiembre de 1975 se ha aplicado efectivamente el procedimiento militar en tiempo de paz y con qué resultados" (pág. 20, N° 70).

En relación con la primera de tales afirmaciones:

a. Dice no haber dispuesto de información relativa a las garantías que ofrece el procedimiento en tiempo de paz. La verdad es que él está contemplado en el Código de Justicia Militar que data del año 1925 y que debió haberse tenido a la vista. Asimismo, se le proporcionó a los miembros del Grupo de Trabajo toda información al respecto, tanto cuando éste dio comienzo a sus funciones en mayo de 1975 como en las exposiciones orales y antecedentes escritos acompañados a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones.

b. Es menester insistir que el referido procedimiento tiene como características esenciales el que la investigación se lleva a cabo por personal letrado; las resoluciones más importantes son apelables para ante una Corte Marcial; el inculcado, al ser encargado reo, puede intervenir en muchas diligencias del sumario; pasa a ser parte del proceso cuando es acusado; y, lo más importante, es que la Corte Suprema tiene jurisdicción correccional y hasta disciplinaria respecto de una Corte Marcial, pudiendo ciertamente revisar las resoluciones dictadas por ésta. Cabe recordar que la garantía que se reclamaba para el proceso de tiempo de guerra por todos los organismos internacionales era precisamente la supervigilancia de las resoluciones de un Consejo de Guerra por la Corte Suprema.

Respecto de la segunda afirmación el absurdo es evidente: en numerosas oportunidades el informe se basa en el dicho de la Dra. Cassidy. Sin embargo, ese testimonio no se invoca como uno de los casos en que -como ya se dijo- no obstante los graves hechos en que se vio envuelta, su juzgamiento se llevó a cabo por un tribunal militar y según el procedimiento de tiempo de paz. Es más, tampoco se dice que ese tribunal la absolvió de responsabilidad, en contra de la pretensión del Gobierno, y, que una Corte Marcial confirmó lo resuelto por el Fiscal.

Otro caso en el que la participación de una Corte Marcial aparece relevante a este respecto, y que la Comisión de Derechos Humanos no podrá ignorar, es el de Radio Balmaceda antes mencionado, en que por virtud de lo resuelto, el Gobierno -acatando el fallo- hubo de dejar sin efecto una medida de suspensión decretada por el Jefe de la Zona de Emergencia de Santiago.

Por último, se puede señalar que hoy día, la situación del Sr. Corvalán, que tanto ha preocupado a la opinión mundial, está siendo conocida por un Tribunal Militar según el procedimiento de tiempo de paz, ya que el Juez Militar, debido al cambio de grado en el Estado de sitio, dispuso que el Fiscal que debía conocer del proceso era el de la Fiscalía Naval y no uno ad hoc.

El Gobierno de Chile espera entonces que la Comisión de Derechos Humanos, tome debida nota de que actualmente en Chile las garantías procesales existen en el proceso penal, que tal procedimiento se aplica y con real efectividad para los inculcados

y que, en especial, en el caso del Sr. Corvalán, las aprehensiones comunicadas al Gobierno en orden a que sería juzgado por un Consejo de Guerra, carecen ya de fundamento.

iii. Finalmente, en el párrafo 73 del informe, al referirse al disfrute en Chile de otros derechos humanos, sostiene que "la legislación chilena ha sido modificada de manera tal que pone en peligro el derecho de toda persona a que se la presuma inocente".

Como base de la afirmación cita a vía ejemplar lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Ley 1009 que contempla una presunción de incitación a la Comisión de delitos contra la seguridad del Estado.

Sin embargo, la mencionada presunción no constituye una modificación de la legislación chilena. En Chile, desde 1874 el Código Penal en su artículo 1 establece a la letra: "Las acciones u omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario". En el mismo Código Penal el artículo 454 dice: "Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición". Otro tanto ocurre con quien es descubierto en posesión de instrumentos para cometer delitos de robo (art. 445) o con bombas o preparativos que sirvan para incendiar (art. 481) en que hay una presunción también de autoría. Esto, sólo para citar el Código Penal y no otros textos legales.

En Chile, la presunción de inocencia sigue vigente, ya que ella debe ser aplicada en la sentencia que condena o absuelve, y para ello el Juez deberá tener la convicción de inocencia o culpabilidad del autor, demostrada por los medios de prueba legal (art. 456 del Código de Procedimiento Penal, aplicable también al procedimiento militar de tiempo de paz según lo dispone el artículo 158 del Código de Justicia Militar). Es erróneo entonces afirmar -con desconocimiento jurídico entendible en el informe- que nuestra legislación se modifica de tal manera que pone en peligro el que se presuma inocente al inculpado. Lamentablemente se confunde una presunción de participación en un hecho con la presunción de culpabilidad, cosas harto distintas en derecho penal.

G. Personas desaparecidas

El informe señala que "los documentos presentados a la Asamblea General por el Gobierno de Chile, que han sido examinados por el Grupo, minimizan el problema general de las personas detenidas y pasan por alto el problema de las desaparecidas".

Más adelante, agrega, "según cálculos de otras fuentes, el número de personas que en el país han sido detenidas y han desaparecido pasa de mil e incluso puede acercarse a 2.000".

El Gobierno de Chile lamenta la ligereza con la que se afirma que Chile haya pasado por alto el problema de los desaparecidos. Resulta sorprendente que no se haya advertido que dicho problema aparece tratado en un documento presentado por Chile en el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General bajo el título "Personas presuntamente desaparecidas", págs. 52 a 56 (doc. A/C/639) y en el volumen II de anexos, págs. 375 a 423.

En su intervención ante la Tercera Comisión el representante de Chile se refirió igualmente a este problema.

Por encontrarse ambos documentos en poder de los delegados de la Comisión de Derechos Humanos, nos remitimos a ellos, pudiendo apreciar los delegados ante la Comisión si realmente Chile ha pasado por alto el problema de los desaparecidos.

En cuanto al número total de personas desaparecidas y dado el hecho de que el informe señala, sin fundamento de tipo alguno, de que la cifra podría ascender a mil y tal vez a dos mil, el Gobierno de Chile agradecería que, de una vez por todas se le proporcionaran los nombres de dichas personas.

El Gobierno de Chile solicita una vez más lo anterior pues como ya se expuso en el documento presentado ante Naciones Unidas, el examen de los nombres dados como desaparecidos, arrojó los sorprendentes resultados que los señores miembros de la Comisión de Derechos Humanos podrán comprobar en la citada documentación.

Una investigación seria no puede citar cifras al azar sin pruebas fundadas ni menos en una materia tan delicada como la del desaparecimiento de personas.

Desgraciadamente el informe incurre en este nuevo error.

H. Las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Desde el advenimiento al poder en Chile de la Junta Militar de Gobierno, el tema más socorrido que se ha usado por sus detractores ha sido el de pretender que en el país existe un sistema institucionalizado de torturas.

Se señala que no sólo existen centros especiales de torturas sino que además que los apremios y malos tratos que sufren los detenidos alcanzan grados de sofisticación y de imaginación que van desde procedimientos propios de la Edad Media hasta los métodos más avanzados de la técnica como, por ejemplo, el empleo de drogas y la tortura psicológica.

No hay persona que haya estado detenida en Chile que al ser libertada, en el exterior, no exprese que fue torturada o que vio la aplicación de torturas. Pareciera que hubiera una consigna premeditada en orden a sostener que la tortura es algo intrínseco al sistema institucional chileno.

La credibilidad de este argumento llega a extremos tales que se aceptan como verídicas descripciones de torturas horripilantes y físicamente inverosímiles. La mayoría de ellas tienen además una clara connotación sexual tan propia de los tiempos que se viven. Por supuesto, ciertos sectores de la prensa describen con deleite esos diversos tipos de tortura para provocar la atención de sus lectores.

¿Por qué el tema de la tortura?

Los apremios físicos a los detenidos constituyen sin lugar a dudas una de las prácticas que con razón, más conmueven a la opinión pública. Por ello, qué fácil resulta desacreditar a un Gobierno so pretexto que aplica la tortura y sobre todo en forma indiscriminada.

Además, cuán fácil resulta achacarle esa práctica oprobiosa mediante una campaña orquestada, cuando a menos que el apremio físico deje huellas, resulta imposible de probar que no se ha aplicado.

Lamentablemente, el informe se hace eco de esa campaña y sin una base serie de investigación llega a la temeraria conclusión que en Chile "continúa en gran escala la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes".

El Gobierno de Chile protesta en forma terminante por esa afirmación gratuita y rechaza por parcial y falta de seriedad el procedimiento empleado por el Grupo de Trabajo para efectuar la investigación pertinente.

A continuación, se exponen los antecedentes que demuestran cuán débil es la prueba recogida en el informe como también lo injusto de la investigación realizada sobre el particular.

i) Declaración y antecedentes fidedignos en que se basa el informe. El problema de la prueba: para sostener el informe que en Chile se aplica en gran escala la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, el informe dice basarse en declaraciones y documentos fidedignos que le fueron presentados al Grupo.

En lo que se refiere a los supuestos documentos fidedignos, resulta para el Gobierno de Chile imposible desvirtuar este medio de prueba ya que en parte alguna del informe se transcribe, identifica o menciona su contenido.

En definitiva, el único medio probatorio que se esgrime en el informe es el testimonial constituido por ciertas declaraciones numeradas que, según el mismo informe, son las más representativas de todas cuantas ha recibido. Se trata de 27 casos de los cuales 17 aparecen como testimonios prestados personalmente y los otros 10 de oídas, esto es, de situaciones que fueron relatadas al Grupo por personas a quienes no constaba personalmente lo afirmado.

El Gobierno de Chile no puede menos que destacar los siguientes aspectos en las declaraciones contenidas en el informe:

1) Veinticinco de los 27 casos no señalan la identidad de las personas pretendidamente objeto de tortura.

2) En muchos de ellos no se indica ni la fecha o época aproximada en que ocurrieron los hechos que se consignan.

Lo expuesto, como puede fácilmente comprenderse, imposibilita absolutamente al Gobierno para desvirtuar lo afirmado por los supuestos testigos. Aun si sus dichos fuesen ciertos, ¿podría imputarse al Gobierno de Chile el no haber tomado las medidas para castigarlos?

Por las características que se dan en el testimonio número 25 y aun cuando no se identifica a la supuesta víctima, todos los datos permiten al Gobierno de Chile identificar el caso como el de D^a Lumy Videla, asesinada en una embajada extranjera mientras se encontraba asilada.

En relación con este caso, y de tratarse de la referida víctima, parece muy extraño al Gobierno de Chile y, aun sorprendente, que el Grupo lo trate y más aún, esconda su identidad.

En efecto, los hechos ocurrieron durante la segunda mitad de 1974, esto es, mucho antes de que el Grupo de Trabajo fuese creado dándose cuenta de ello durante el 31º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Por otra parte y, como consta al Grupo y consecuentemente a la Comisión, el Gobierno de Chile pidió una investigación judicial habiéndose nombrado un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago para dirigir el proceso.

Si este es un ejemplo representativo -como se dice en el informe- cabe preguntarse: ¿los otros casos imposibles de identificar con las informaciones citadas tendrán las mismas características de éste?

Resulta asimismo curioso que de los testimonios directos prestados, 11 correspondan a mujeres y 6 a varones, en circunstancias que existe una gran desproporción entre las personas de uno y otro sexo detenidas, las que en su inmensa mayoría son varones.

Pareciera que premeditadamente se hubiera buscado entre los que dirigen la campaña antichilena, presentar el testimonio de mujeres a fin de impresionar más al Grupo de Trabajo y, a través de él, a las organizaciones de Naciones Unidas.

Pero no son sólo éstas las únicas inconsecuencias, contradicciones y absurdos que aparecen en la prueba rendida. Así por ejemplo en el testimonio número 17 (pág. 49, Nº 52) se dice textualmente: "una joven declaró que..." para concluir diciendo: "por último fue trasladada a Tres Alamos, donde continúa. Se ha rechazado el Recurso de Amparo".

Como puede apreciarse, antes, en el caso 25 se presentó como un testimonio representativo y reciente la situación de Lumy Videla y ahora se consigna como testimonio directo el caso de una persona que seguiría estando detenida.

Este don de la ubicuidad -presa y declarando- sólo revela la ligereza del informe.

ii) Los tipos de tortura. El Grupo de Trabajo hace en su informe una pormenorizada relación de los supuestos métodos de tortura que -a su juicio- se aplicarían en Chile.

Al Gobierno y a cualquier persona que lea el informe, sorprenderá la imaginación morbosa de que han hecho gala los declarantes al describir los tipos de malos tratos a que serían sometidos los detenidos.

Resulta sorprendente que el Grupo de Trabajo haya podido consignar en su informe cargos tan fantasiosos y absurdos.

Al margen de la sofisticación que revisten estos casos de tortura, es dable preguntarse si los testimonios prestados tienen algún grado de verosimilitud.

Así por ejemplo, en el caso que se individualiza como número 2, ¿no es propio más bien de una novela que de un hecho real? ¿Puede una persona humana, soportar tal cúmulo de tortura? ¿Qué objetivo se perseguía al aplicársele torturas tan variadas, incluso, llevarlo hacia una colina para hacerlo caer rodando dentro de un tonel vacío y terminar corriendo desnudo por las calles perseguido por un soldado con bayonera calada y, todo ello para que el declarante salga después al exterior a sumarse a la campaña contra Chile y a prestar declaración ante organismos internacionales?

¿Qué contrasentido hay entre ese testimonio y el caso al cual se refiere la Dra. Cassidy, consistente en el dicho de una mujer que por el hecho de haber sido muy maltratada no se le autoriza para abandonar el país?

Las inconsecuencias antes referidas podrían repetirse indefinidamente, pero donde se llega a extremos increíbles, es en la parte en que se relatan torturas sexuales y prácticas aberrantes con participación de animales.

En efecto, dice el informe que, "se ha recibido información reciente que confirma la utilización de animales en la tortura de mujeres" y agrega "esto se refiere, en especial, a la práctica de introducir ratas en la vagina y a la utilización de perros para violaciones y malos tratos sexuales".

Hace mucho tiempo atrás el Gobierno recibió la acusación de que la práctica de introducir ratas vivas en la vagina de las mujeres se había aplicado en el caso de Nieves Ayress Moreno.

Cuando el Grupo de Trabajo ad hoc se refirió en su informe provisional a este caso, el Gobierno de Chile hizo público el problema de Nieves Ayress y demostró, con antecedentes médicos, informes, radiografías, etc., que se encuentran en poder del Secretario General de Naciones Unidas, que el origen de los problemas de que padecía se encontraba en un embarazo tubario que originó un aborto encontrándose la Srta. Ayress en Cuba y en alteraciones psíquicas, derivadas seguramente del descuido en su tratamiento posoperatorio. También se acompañó un informe de varios especialistas de nota, que demuestran que su actual estado de salud es normal.

No obstante de que se trata del único caso de denuncia en esta materia y, a pesar de que fue oportunamente desvirtuado por el Gobierno de Chile, resulta sorprendente que el informe no mencione ya por su nombre ni sus características el caso Ayress, pero sí mantenga la conclusión de que exista la práctica de la introducción de ratas en la vagina.

Para concluir con este punto debe destacarse que de los testimonios directos que consigna el informe nadie expresa haber sido violada por perros y sólo una declarante sostiene haber sufrido vejaciones aberrantes y repulsivas. En este caso especial, el Gobierno de Chile solicita al Grupo de Trabajo que cite a la testigo y pida su autorización para que se den los antecedentes concretos que permitan sancionar tal hecho si éste existió. Puede el Grupo darle a ella la seguridad de que se manejará este caso con decoro y privacidad.

iii) Dificultades de Chile para defenderse. El Gobierno de Chile en varias ocasiones anteriores hizo notar la necesidad de establecer un procedimiento que, sin identificarse a los denunciantes, le permitiera investigar la veracidad de los hechos que fuesen puestos en su conocimiento. Declaró e hizo presente en este sentido que el solo hecho de decirse que algo había ocurrido sin mencionarse dónde ni la época ni la persona que lo había sufrido, no tan solo hacía imposible la reparación, en el evento de haber sucedido, sino, al mismo tiempo, le impedía castigar a los eventuales culpables o defenderse, de ser falsa la denuncia.

Como puede observarse, todas las denuncias que transcribe el informe son anónimas, carecen de todas aquellas características o datos que permitirían al Gobierno de Chile investigar los hechos.

De esta manera no sólo se deja en la absoluta indefensión al Gobierno de Chile, sino, lo que es más grave, no se cumple con el objetivo principal de Naciones Unidas en este campo, el de promover el respeto, y, con este fin, colaborar con los gobiernos interesados a poner término a las situaciones atentatorias a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

I. Situación de las mujeres, los niños, los jóvenes y la familia

a. Situación de la mujer

En relación con la situación de la mujer, el informe del Grupo de Trabajo señala que la información reunida, desde agosto de 1975, "no contiene elementos que modifiquen mucho las conclusiones provisionales del Grupo acerca de este aspecto de la situación de los derechos humanos en Chile".

A este respecto, cabe recordar que en el informe preliminar se trataba de dar la impresión que la política del Gobierno de Chile tendía a poner de relieve la dependencia de la mujer y a relegarla a funciones y puestos tradicionales en la sociedad.

El Representante de Chile en la Tercera Comisión del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General señaló una serie de hechos orientados a desvirtuar dicha afirmación, de los que el informe definitivo se limita a tomar nota, sin darles consideración alguna. Asimismo, el informe toma nota de la existencia de la Secretaría Nacional de la Mujer, pero sin solicitar, que sepamos, antecedente alguno ni efectuar las investigaciones del caso, se circunscribe a señalar que no ha recibido información que le permita evaluar el impacto real de los proyectos y actividades de la referida Secretaría.

Por lo tanto el hecho de que exista una institución especial para preocuparse de los problemas de la mujer, que las mujeres chilenas ocupen lugares destacados en la actividad nacional, que su participación en las distintas esferas de la vida nacional sea cada vez mayor, son hechos de ninguna significación.

Por supuesto, dicho informe ignora que el Año Internacional de la Mujer fue celebrado en Chile con diversos acontecimientos culturales, artísticos, folklóricos y actos de masa. Por supuesto, tampoco nada se dice de que el Gobierno procedió a dictar el año pasado los decretos leyes NOS 871 y 872, ratificando las Convenciones Interamericanas sobre la Concesión de Derechos Políticos y Civiles a la Mujer, suscritas en Bogotá el 2 de marzo de 1948 y cuya ratificación, no obstante los años transcurridos, hasta la fecha no se había efectuado.

En otras palabras, cuando el Grupo dispone de antecedentes o tiene otros a su alcance, que desmienten una apreciación falsa, los deja de lado en forma deliberada seguramente a fin de no contradecir lo sostenido en su informe preliminar.

Igual predicamento sigue, por ejemplo, cuando confronta informaciones discordantes que tiene frente a un eventual aumento de la prostitución en Chile (párrafo 159). Sin fundamentos de ninguna especie y bajo el pretexto de un supuesto empeoramiento de la situación económica se avala en el informe la temeraria afirmación que hay en Chile un desarrollo creciente de la prostitución y lo que es más grave basa esa conclusión en "un informe de septiembre de 1975" cuya fuente no se señala y cuya seriedad ni siquiera se analiza.

Sostiene, más adelante, el informe, en forma genérica y sin especificar, que existirían en Chile todavía varios centenares de mujeres encarceladas. Para sostener lo anterior recurre a un informe del Consejo Internacional de Mujeres Socialdemócratas cuya fecha y actualidad no se indican. Nada dice en cambio de que con motivo de la amnistía decretada por el Presidente de la República en víspera de las fiestas de fin de año se liberaron un número importante de mujeres y que el actual número de detenidas es de 90 en total, cifra que dicta con mucho de aquella consignada en el informe.

Por lo que se refiere a las torturas a las cuales serían sometidas las mujeres, en un capítulo aparte se responde a los fantasiosos cargos que se hacen sobre el particular.

b. Situación de los niños

En lo que se refiere a la situación de los niños, el Grupo de Trabajo llega a una conclusión similar a la consignada en el caso de la mujer, es decir, que no han desaparecido "las condiciones de sufrimiento de los niños" descritas en el informe preliminar.

Para llegar a esta antojadiza conclusión debe recurrir a una serie de fundamentos falaces que no resisten el menos análisis. Así debe sostener, por ejemplo, de que la Iglesia ha debido tomar la iniciativa de establecer comedores o cantinas infantiles, como algo novedoso, en circunstancias de que es una actividad normal de la Iglesia en todos los países del mundo en vías de desarrollo. No puede dejarse pasar en silencio la conclusión que se extrae del hecho de haberse cerrado cinco de tales cantinas por deficiencia en su funcionamiento, en el sentido de que las autoridades "tenían el propósito de reducir el contacto entre las Iglesias y el pueblo y de apoderarse del control de estas instituciones y de otras análogas". Nada más alejado del espíritu del Gobierno de Chile que una acción de tal naturaleza. Por otra parte, jamás la Iglesia, en sus distintos pronunciamientos sobre el quehacer nacional, ha hecho una acusación de esa índole que habría revestido especial gravedad.

Resulta increíble sostener la conclusión sobre la situación de los niños en Chile con los ejemplos consignados en el número 170 del informe. Es verdad que en Chile un sector de la población infantil sufre de malnutrición, pero ello no es obra del actual Gobierno sino es la consecuencia del subdesarrollo y es un mal que, por desgracia, aflige en distinta medida a todos los países del Tercer Mundo. Resulta lamentable que el Grupo de Trabajo en su informe valore en forma totalmente superficial los antecedentes proporcionados por Chile, el que, en material nutricional, ha emprendido un ambicioso programa que está mereciendo amplio apoyo por parte de organismos internacionales.

Los cargos que se vierten en el párrafo 171 respecto a que centenares de niños habrían sido detenidos o que serían objeto de torturas o abusos sexuales, a que nos hemos referido anteriormente, demuestran la intención maliciosa y la irresponsabilidad del informe. Se habla, sin prueba alguna, de centenares de niños detenidos y se citan casos que no pueden ser ni individualizados ni investigados por su anonimato. Hablar de abusos sexuales perpetrados en niños menores de edad por delincuentes comunes representa una aberración, cuya consignación en el informe protestamos y rechazamos enérgicamente.

La afirmación contenida en el párrafo 172 de que Chile estaría violando los principios internacionales en materia de trato de delincuentes juveniles deriva de un completo desconocimiento de la legislación chilena pertinente. La Gendarmería de Chile, sólo nuevo nombre del antiguo Servicio de Prisiones, sigue siendo un cuerpo armado, auxiliar de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia. Su nueva estructura orgánica simplemente institucionaliza una situación de hecho que ya existía con el antiguo Servicio de Prisiones.

El hecho de que, en forma sibilina, se deslice en el informe nuevamente la insidia de que el Gobierno de Chile se proponía reeducar a 600.000 niños, es una evidente manifestación de mala fe.

En efecto, el autor de esa irresponsable afirmación ya la desmintió. Por otro lado, para seguir sosteniéndola el informe se funda en la existencia de un campamento de 96 niños. Desde luego, qué desproporción entre 96 y 600.000 niños. Por otro lado, nada se dice de qué campamento se trata. Si se está refiriendo a algún sitio para atender a los niños en situación irregular, es sorprendente que se recurra a este ejemplo, puesto que se trata de instituciones normales en Chile y en todos los países del mundo.

Por otra parte, ya nos hemos referido, en otro capítulo de este memorandum, a lo absurdo que resulta vincular ese cargo con el hecho de que el Gobierno trate de lograr el apoyo de la juventud para su política.

Una vez más, estamos en presencia de un ridículo cargo, que no se fundamenta ni se prueba y que ya ha sido desmentido, pero que, a pesar de todo, se vuelve a repetir con la finalidad de sembrar la duda en el lector.

J. Libertad de asociación y derechos sindicales

No obstante las abundantes pruebas que se pusieron a disposición del Grupo de Trabajo en el sentido de que en Chile no se aplicaba ninguna limitación a la libertad de asociación que no fuera aquella que, en virtud del receso político, afectaba exclusivamente a los partidos políticos, el informe reitera de que ese derecho se encuentra gravemente restringido en Chile.

Salvo en unos pocos casos en que el Gobierno se vio forzado a cancelar la personalidad jurídica o disolver ciertas asociaciones que habían confundido sus actividades gremiales con las políticas, la libertad de asociación no sólo subsiste en Chile sino que se ha visto fortalecida.

Como en forma documentada se ilustrara durante el debate habido en la última Asamblea General (ver documento A/C.3/639) desde que asumiera el Gobierno y hasta agosto del año pasado se había otorgado personalidad jurídica a 452 organizaciones sindicales. Posteriormente, dicha personalidad jurídica ha sido concedida a otras 51 organizaciones sindicales. En ese mismo período, se establecieron seis confederaciones y federaciones sindicales.

Resulta un cargo injusto pretender que sólo se acepta la constitución de sindicatos adictos al Gobierno. Ello demuestra la mala fe del informe toda vez que cuando no se puede negar un hecho irrefutable, las circunstancias de que en Chile se siguen constituyendo libremente sindicatos, se desmerece ese hecho bajo el pretexto citado. Los nuevos sindicatos formados agrupan a más de 20.000 trabajadores, sin contar los que reúnen las Confederaciones y Federaciones y abarcan las más variadas actividades de la economía nacional.

Una vez más debe rechazarse la gratuita imputación de que se ha detenido a algunos dirigentes sindicales por sus actividades sindicales. No existe en Chile ningún dirigente sindical detenido por su condición de tal.

Con la misma energía debe refutarse la aseveración de que los trabajadores que desarrollan actividades sindicales lo hacen bajo la amenaza de represalias gubernamentales. Los dirigentes sindicales mantienen un diálogo franco y abierto con el Gobierno, concurren a las reuniones internacionales y participan activamente en la elaboración de las reformas fundamentales que ha emprendido el Gobierno en el área laboral.

Así, por ejemplo, 178 organizaciones sindicales formularon observaciones al Estatuto Social de la Empresa y al Estatuto de la Capacitación Ocupacional de los Trabajadores.

A su vez, 373 organizaciones sindicales opinaron sobre el anteproyecto del Código del Trabajo, cuya revisión está actualmente encargada a Comisiones Tripartitas integradas por representantes de los trabajadores, empleadores y del Gobierno.

Por lo que se refiere a ciertos derechos sindicales transitoriamente suspendidos no puede sostenerse válidamente que esos derechos sean negados totalmente. Es efectivo que la negociación colectiva ha debido mantenerse suspendida por la grave situación económica que sufre el país, pero no puede desconocerse que se han adoptado una serie de paliativos para evitar el desmejoramiento de la situación económica del sector laboral (prórroga de los efectos y extensión de la aplicación de las actas de avenimiento, convenios colectivos, fallos arbitrales y resoluciones de las comisiones tripartitas y creación de Comisiones Tripartitas Consultivas). En el hecho, estas Comisiones Tripartitas Consultivas constituyen un medio para realizar la negociación colectiva y una vez que ellas se extiendan a todas las áreas de la economía, en la práctica se habrá restablecido dicha negociación colectiva.

Por lo que atañe a la suspensión de las elecciones sindicales, el informe no debiera ignorar que ese paso tuvo por única finalidad restablecer la unidad y armonía del sector laboral. Prueba de ello es de que se prorrogó la vigencia de los mandatos de las directivas sindicales existentes al 11 de septiembre de 1973, lo que ha significado que más del 75% de las actuales directivas de las organizaciones sindicales fueron elegidas antes de esa fecha. A su vez los mecanismos de reemplazo creados tienden a lograr que las designaciones se realicen teniendo en consideración la antigüedad en la empresa y las actividades sindicales de los reemplazantes.

III. OBSERVACIONES A LOS ANEXOS DEL INFORME

A. Observaciones respecto del caso de Sheila Cassidy

1. Lo que se dice del "affaire Cassidy"

Que al ser detenida la Dra. Cassidy por agentes de seguridad fue torturada al serle aplicada corriente eléctrica en tres oportunidades. Además, que habría sufrido malos tratos durante el tiempo que estuvo detenida y que tanto la atención médica como la alimentación proporcionada a los detenidos es deficiente.

Ella niega militancia o participación política, sólo caridad cristiana. Agrega en sus declaraciones -reconocimiento de que se trata de testimonio de oídas- que muchas de las mujeres detenidas le habrían relatado casos de torturas de que habrían sido víctimas; según nuestras informaciones, esta segunda parte no es avalada por el Gobierno Británico.

2. Lo que realmente ocurrió

La Dra. Cassidy era buscada por cuanto se tuvo conocimiento de su participación en actividades extremistas. Al llegar a un convento donde se creía que estaba oculto un terrorista, los agentes fueron recibidos con disparos y se trabó un tiroteo. Al ingresar al inmueble, se encontraron con la Dra. Cassidy escondida quien al ser descubierta dijo de inmediato ser ciudadana británica.

Una vez detenida, esa misma noche, de su puño y letra escribió una declaración consistente de preguntas y respuestas, en la que dio a conocer todo lo que sabía respecto de los extremistas prófugos y que un grupo de monjas y sacerdotes les habían ofrecido refugio, ocultado y hasta conseguido asilo diplomático.

3. Efectividad de la tortura

En consecuencia, el punto que ha suscitado todo el debate es el de saber si lo que dice la Dra. Cassidy o si lo que afirma el Gobierno de Chile es efectivo.

Existen a juicio del Gobierno de Chile una serie de hechos y antecedentes que permitirían concluir de manera inequívoca que el testimonio de la Dra. Cassidy no se ha ajustado en todo a la realidad y que el punto relativo a la tortura de que fue víctima no es sino producto de su imaginación. Estos son los siguientes:

a) No parece razonable pensar que de haber sido efectivo el que se haya torturado a la Dra. Cassidy se la hubiese liberado sólo días antes de que el Grupo de Trabajo terminase su informe, sabiendo que se corría el riesgo de que ella se presentase como testigo ante ellos.

b) La Dra. Cassidy nunca dijo en Chile que había sido torturada.

En su declaración ante el Grupo de Trabajo, sostiene que "El lunes 10 de noviembre fue llevada por primera vez ante el Fiscal. El me preguntó si había sido objeto de malos tratos o tratos degradantes y yo le contesté que no, porque temía que hubieren represalias".

No obstante ello, a renglón seguido afirma "Mi tratamiento en este Tribunal Militar... FUE DIGNO Y SIN NINGUN TIPO DE PRESION NI FISICA NI PSIQUICA" (informe, anexo V, pág. 9).

Hay que señalar que este mismo Tribunal Militar fue el que absolvió de responsabilidad a la Dra. Cassidy en la muerte de la empleada doméstica ocurrida el día de su detención. Es más, al ser esa resolución apelada por el Gobierno ante la Corte Marcial, este Tribunal de Alzada confirmó la resolución del Fiscal.

¿Cómo se explica entonces el temor a represalias de la Dra. Cassidy? Recibe de la fiscalía un trato digno, no es presionada en ningún aspecto, es absuelta, ello es confirmado por un tribunal de segunda instancia, y después de todas estas demostraciones, ella no se atreve a denunciar que ha sido objeto de malos tratos aduciendo temor a represalias?

c) La Embajada Británica tampoco denunció tales hechos al Gobierno, no obstante haber estado en permanente contacto con la cancillería chilena.

d) El abogado designado por la Dra. Cassidy tampoco denuncia a la justicia ni durante su detención, ni después que ella es liberada, el hecho constitutivo de delito de que su cliente fue sometida a tortura, lo que incluso puede hacer aún hoy.

e) Existe una declaración de puño y letra de la Dra. Cassidy que permite deducir que fue prestada sin que haya sido presionada.

Ella por lo demás -para precaver que se le enrostre ese documento- lo reconoce. Dice que ella escribió en Chile una declaración verdadera en todo salvo en lo que se refiere a que no la hizo bajo presión.

Sin embargo, al tratar de reproducir su encabezamiento, olvida los términos empleados y no dice que ella comenzó esa declaración escribiendo: "En Santiago a dos días del mes de noviembre, como católica apostólica romana y sin ninguna presión juro por Dios que a continuación lo que declaro es la verdad...".

No es esa la forma como se prestan declaraciones judiciales en Chile. Es más, ninguna declaración del inculpado puede ser prestada ni tomada bajo juramento, sino como lo exige la ley, bajo exhortación de decir verdad (Art. 320 del Código de Procedimiento Penal).

f) Un análisis cuidadoso del testimonio prestado al Grupo de Trabajo, indica que contiene numerosos detalles que no son efectivos y otros que son absolutamente inverosímiles, por lo que se puede concluir que la aseveración de que fue torturada resulta también posible de ser puesta en duda.

i. Afirma en su declaración ante el Grupo de Trabajo que el día en que fue detenida, no hubo tiroteo.

Sin embargo lo contrario se deduce de lo siguiente: en primer lugar, afirma que primero creyó que las balas provenían de una dirección y luego le pareció que

venían de otra distinta; en segundo lugar dice que lo primero que preguntó la persona que ingresó al lugar fue "¿Quién disparaba contra mis hombres?" (informe, anexo V, pág. 3); en tercer lugar, el día de los hechos fue herido a bala en un brazo uno de los agentes de seguridad que intervenían en la diligencia.

ii. Dice haber oído cómo entre sus aprehensores cuando ella se individualizó decían "ella es la que estamos buscando", y no obstante ello, ella logró "llamar al Padre Hallidan para que informara al Cónsul Británico" y además dice "me fui al segundo piso y me escondí en el baño". (Informe, anexo V, pág. 4.)

No parece lógico ni congruente pensar que si era una persona a la que estaban buscando, hubiera podido hacer lo que dice que hace.

iii. Mientras por una parte afirma que una vez que la subieron a un auto, le pusieron una venda en los ojos y que era ya de noche, agrega textualmente que "logré levantar la venda sobre el ojo izquierdo sin que el guardia se diera cuenta". Más adelante dice respecto del lugar al que fue llevada: "paramos afuera de una casa y claramente vi que ésta era una casa estilo colonial roja oscura en el lado izquierdo de la calle". (Informe, anexo V, pág. 4.)

En primer lugar, la venda puesta sobre los ojos no es de aquellas que permita fácilmente ser levantada. Mucho menos sin que quien la vigila no se dé cuenta. Además, cuando alguien es detenido y llevado en un auto, se traslada entre dos personas y no se le deja al lado de la puerta y ventana para evitar la fuga; en segundo término, resulta paradójal que alguien vendado y de noche pueda no obstante ello VER CLARAMENTE las características del lugar al que es conducido. De lo contrario se puede preguntar ¿para qué entonces las vendas?

iv. Afirma que al llegar a la casa a que fue llevada, inmediatamente se la empezó a interrogar y que el interrogador le habría dicho que se sacara la ropa, a lo que ella se habría negado, por lo que dice: "me empezaron a romper la camisa". (Informe, anexo V, pág. 4.) También afirma que desnuda le aplicaron corriente eléctrica al interrogarla.

En esta situación -desnuda y siendo objeto de aplicación de corriente eléctrica- para no implicar a la Iglesia, dice textualmente: "inventé una larga y detallada historia de cómo había atendido a Gutiérrez lo que no me costó mucho ya que sólo debía fabricar respuestas". (Informe, anexo V, págs. 4 y 5.)

Cualquier persona normal enfrentada a semejantes circunstancias actuaría de manera distinta a la "heroica" que inventa la Dra. Cassidy.

v. La misma historia que ella dice haber inventado para desconcertar a la policía, también está llena de contradicciones:

Dice que en un barrio que ella nunca antes había visitado inventó el nombre de una calle "Obispo no sé cuanto" e inventó también la descripción de una casa. Luego afirma "por curiosa coincidencia había una calle llamada Obispo Subercaseaux" y más

adelante dice "de nuevo por curiosa coincidencia encontramos una casa que calzaba casi exactamente a la descripción que había dado". (Informe, anexo V, pág. 5.)

Y continúa señalando que cuando iban a entrar tuvo un escrúpulo de conciencia respecto de lo que le pasaría a la gente de esa casa, pero dice: "Pensé que ésta sería la casa de gente rica y que estarían en condiciones de explicar rápidamente a la policía que no tenían conexiones con el MIR". (Informe, anexo V, pág. 5.)

Todo esto no es sino fruto de la imaginación activada de la Dra. Cassidy ya que nada de ello ocurrió. Y la forma de contarlo lo demuestra: se producen muchas coincidencias; afirma que ese barrio es de gente rica lo que no es efectivo; al contrario, es un barrio de gente más bien modesta; las conexiones con el MIR no se descartan porque la gente sea rica.

Además, en parte de este hecho que inventa, vuelve a caer en el absurdo en su declaración: dice textualmente: "En una ocasión traté de escapar cuando pasaban tres jóvenes y yo le agarré la chaqueta a uno de ellos diciéndoles que era una prisionera de la DINA y que me ayudaran". (Informe, anexo V, pág. 6.)

Pensar que los agentes de seguridad andan con los detenidos con los ojos vendados por las calles es inconcebible, máxime si se hace fe de otras declaraciones de detenidos que dicen que tales reconocimientos los hacen de noche y durante el toque de queda. Vuelve entonces la Dra. Cassidy a ser la excepción y a jugar un papel protagónico en el cual ahora "sin temer a represalias" trata de escapar en plena calle.

vi. Dice que el día 7 de noviembre (cinco días después de su detención) recibió la visita del Cónsul Británico, y que mientras el oficial que la custodiaba fue al teléfono trató de decirle a éste en clave mediante la palabra "mains" que significa "cables" que la habían torturado. (Informe, anexo V, pág. 9.)

También afirma que hasta ese momento no le había sido permitido cambiarse de ropa y al describir ésta sólo dice que estaba manchada de sangre de la empleada que había fallecido.

O sea, estando ausente el comandante del campamento no tiene tiempo de decir que la torturaron -lo que ciertamente no demora mucho- y en todo caso no necesita palabras claves sino sólo decir "tortura". También es curioso que cuando describe el estado de sus ropas no diga que estaban rotas como lo había dicho antes y a este respecto; el Cónsul Británico no ha dicho nunca que la blusa con que vio a la Dra. Cassidy la primera vez haya estado desgarrada.

4. Otros elementos de juicio que permiten concluir que la Dra. Cassidy inventó el hecho de haber sido torturada

La Dra. Cassidy se ha presentado al mundo con una fachada de mujer inspirada por la caridad cristiana, cuyo deseo es poder en el futuro adoptar los hábitos religiosos y absolutamente desvinculada de toda posición política.

Las informaciones que tiene el Gobierno de Chile en cambio, son diversas y demuestran que se trata de una mujer vinculada al movimiento de extrema izquierda (MIR) y cuya vocación religiosa sólo aparece después de su expulsión de Chile como una manera de dar fuerza a su testimonio.

a) Su declaración empieza diciendo que le dijeron "que un revolucionario de izquierda había sido herido de dos balas en una pierna y que necesitaba tratamiento médico". Agrega que al aceptar atenderlo "me daba perfectamente cuenta del peligro que corría de ser descubierta, detenida, interrogada y expulsada del país" y termina el párrafo señalando "los métodos de tortura de la policía secreta chilena son tales que todo revolucionario destacado es sometido a muy crueles torturas, acabando probablemente con él. Esta información está sólidamente documentada en Chile por el Comité Pro Paz, que es una organización completamente apolítica...". (Informe, anexo V, pág. 2.)

Ante el Fiscal y autoridades policiales ella siempre declaró haber ignorado que atendía médicamente a un revolucionario izquierdista. En cuanto a lo apolítico del Comité Pro Paz, el Obispo don Carlos Camus, Secretario de la Conferencia Episcopal Chilena, en conferencia de prensa el 30 de septiembre de 1975 dijo: "hay muchos funcionarios del Comité Pro Paz que son de ideas marxistas, porque es lo lógico. Al principio y cuando recién se inauguró, nadie quería correr riesgos... Así es que muchos fueron en un comienzo de ideas marxistas".

b) En un anexo de este informe, se acompañan documentos que prueban que doña Vivian Porter -ciudadana de origen inglés actualmente residente en Inglaterra- conoció a la Dra. Cassidy y afirma que era de ideas marxistas lo que unido a su amistad con la Dra. Consuelo Silva -también marxista- y al triunfo de Allende la hizo trasladarse a Chile.

c) El Gobierno de Chile ha sido informado por la colonia británica residente, que los presidentes de la British Commonwealth Society, de la British Chamber of Commerce, de la Anglo-Chilean Society y del Prince of Wales Country Club, le dirigieron en enero pasado una carta al canciller Sr. Callaghan en la que le señalan que la Dra. Cassidy desde que llegó a Chile "se sabía que estaba estrechamente vinculada a los grupo terroristas de extrema izquierda".

5. De ser efectivo que la Dra. Cassidy no fue torturada ¿por qué habría inventado semejante historia?

Lo primero que se puede decir a este respecto es que no obstante su vocación religiosa ella misma ha declarado que inventó una historia mientras la torturaban y también que inventó un nombre falso para ingresar a la nunciatura, de manera que una tercera invención no tiene por qué aparecer inverosímil.

Como respuesta al fondo del problema sin embargo, es concebible pensar que frente a la trascendencia que tuvo su declaración y a la necesidad de justificar la traición de la confianza que había sido depositada en ella, la manera lógica y comprensible era argumentar que su delación sólo se había obtenido después de

someterla a intensa tortura. Basta recordar que ella misma reconoce que la red de ayuda a los extremistas era segura dada la investidura de los participantes al decir "la intervención de las monjas y de los sacerdotes les exasperaba (a la policía) porque se daba cuenta de que no podían hacer nada en contra de ellos". (Informe, anexo V, pág. 7.)

El tenor de su declaración pinta lo que seguramente habría querido ser y no logra la Dra. Cassidy: una mujer heroica, capaz de resistir al sufrimiento, imaginativa y superior. Los antecedentes que tiene el Gobierno de Chile sin embargo demuestran que ella dista mucho de la imagen que el mundo ingenuamente tiene de ella. Se puede pues concluir con seriedad: la Dra. Cassidy no fue torturada en Chile, sólo fue detenida; permitió descubrir una muy segura red de ayuda al extremismo; y, se le expulsó del país debido al requerimiento que al efecto hiciera el Gobierno de Inglaterra.

B. Antecedentes acerca del Obispo Helmut Frenz

1. En el año 1970 es elegido Obispo por el sínodo, después de tres votaciones y por un voto de diferencia.
2. Al poco tiempo, en 1971, viaja a Praga para participar en la Conferencia denominada "Cristiano para la Paz" -cuyas características son conocidas- (ver revista "Christian Peace Conference N° 34", abril 1971). De Praga viaja a Moscú con cargo a la Iglesia ortodoxa rusa.
3. En diversas declaraciones ha manifestado su predilección e inclinación por la "vía socialista" ("Churches in Chile" -El Mercurio, 24 de junio de 1975, página 2; ver también última declaración a la agencia alemana de noticias D.P.A. de 10 de noviembre de 1975).
4. Por su actividad más política que pastoral, realizada dentro de Chile (el día 30 de noviembre de 1973 pronuncia un sermón abiertamente contrario al Gobierno; se dedica a obtener asilo para extremistas de izquierda en la Embajada Alemana, los que llegan a dicho país con nombre falso. Vid "Unter Falschem Namen" en el "Welt Am Sonntag" de 17 de marzo de 1975, página 5), por su participación como representante de Chile ante el Consejo Mundial de Iglesias en el cual no desmiente una declaración condenatoria evidentemente exagerada en contra de Chile; y, por su distorsión de la realidad nacional (en el N° 13 de la revista "Der Spiegel" del año 1974 dice haber rescatado él solo más de setenta cadáveres del río Mapocho; en una conferencia de prensa el 15 de octubre de 1974 desmiente la información del Gobierno de Chile relativa al número de presos políticos aumentándola considerablemente; en los meses de febrero y marzo de 1975 tanto en Estados Unidos como en Europa, se dedica sistemáticamente a atacar a Chile. Ver "Servicio de Información y Documentación" de la Iglesia evangélica luterana en Chile, de 15 de febrero de 1975) la comunidad evangélica luterana chilena, que constituye una feligresía de aproximadamente 28.000 almas, se escinde, la gran mayoría (25.000 personas) desconoce la autoridad

del Obispo Frenz y decide formar la iglesia luterana en Chile (ver declaración del propio Obispo Frenz a D.P.A. de 10 de noviembre y publicaciones e inserciones efectuadas en el diario "El Mercurio" de junio de 1975).

5. En virtud de estos y otros antecedentes recibidos por el Gobierno de Chile, en octubre de 1975 se cancela, de acuerdo con las normas legales pertinentes, la visa de residencia permanente al señor Frenz y además se le prohíbe su ingreso al país.

6. Por lo anterior, no puede concluirse, como pretende el informe, que el caso del Obispo Frenz constituya un ejemplo representativo de violación de los derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a regresar al país de un extranjero, cuyo es su caso.

C. Comentario acerca de la declaración del Sr. Kirberg

La Delegación de Chile, frente a la declaración que remite al Grupo de Trabajo el Sr. Kirberg desde Nueva York, y que se incorpora como un anexo del informe, desea, desde luego hacer presente a la Comisión de Derechos Humanos, que ella es prestada sólo después de que el Sr. Kirberg fue liberado por el Gobierno de Chile, atendiendo a una petición que al efecto hicieran las Naciones Unidas.

Por otra parte, dicho testimonio, da cuenta de una serie de hechos que habrían ocurrido según el propio declarante, días después de su detención y en todo caso la mayoría de ellos, antes de haber sido constituido el Grupo de Trabajo. Nada se dice de que la Isla Dawson no es más un lugar de detención desde marzo de 1974.

Incluso, en relación con ese relato, el Sr. Kirberg pretende hacer creer que la Universidad Técnica era un establecimiento absolutamente académico y con prescindencia política. Calla el Sr. Kirberg que a él le era vedada la entrada aun a autoridades educacionales que no eran marxistas y niega que allí hubieren existido armas. Basta sólo haber visto el film "Llueve sobre Santiago" -creado y dirigido por Helvio Soto, cineasta chileno, comunista, igual que el Sr. Kirberg- donde extensamente se retrata a la Universidad Técnica como una plaza armada, mostrando una versión comunista distinta que la que el Sr. Kirberg ofrece de esa Universidad.

Por último, respecto del juicio por evasión tributaria, que la declaración transcrita pretende dar a entender que fue una farsa judicial, se acompaña en un anexo de este informe, copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en el proceso, de cuya lectura podrá inferirse si con el procesado se observaron o no las debidas garantías procesales y si los antecedentes permitían o no condenarlo, como autor de la infracción.

IV. OBSERVACIONES FINALES

El Gobierno de Chile, en contra de lo que se afirma en el informe del Grupo de Trabajo, está empeñado en un proceso de restablecimiento gradual de los derechos y garantías que las circunstancias obligaron a restringir transitoriamente el 11 de septiembre de 1973.

Las medidas internas adoptadas por el Gobierno de Chile; la libertad de los detenidos; la conmutación de pena; la respuesta a las consultas que sobre presuntas violaciones a los derechos humanos han formulado los respectivos órganos de las Naciones Unidas y de la OEA; los documentos circulados por parte nuestra; las exposiciones hechas ante la propia Comisión de Derechos Humanos en su XXXI período de sesiones y en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras; el fiel e irrestricto cumplimiento de las obligaciones emanadas del derecho de asilo, etc., así lo demuestran.

Por otra parte, el Gobierno de Chile ha colaborado estrechamente con las Naciones Unidas para hacerle llegar, en tiempo y forma, todos los antecedentes que sobre distintos casos le han sido requeridos. En verdad ha llegado más lejos que ningún Estado sobre esta materia. Ha presentado su caso en la Comisión de Derechos Humanos y en la Asamblea General, ha entregado una completa documentación y ha recibido la visita de altos personeros de la Organización Mundial. Chile, en consecuencia, cree haber dado una respuesta cumplida y documentadamente a las acusaciones de que ha sido objeto. Es más, continúa dispuesto a mantener esta actitud.

Nos remitimos entonces a esos documentos (Situación actual de los Derechos Humanos en Chile -A/C.3/639-, nota del Embajador, representante de Chile ante las Naciones Unidas de fecha 6 de febrero de 1975 -A/10295-, exposición del representante de Chile ante la Tercera Comisión del XXX período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, -memorándum del Embajador, representante permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, de fecha 3 de febrero de 1976-E/CN.4/1197), que están en posesión de los señores delegados, para que juzguen el informe presentado en relación con la situación de los derechos humanos en Chile.

Pero aún hay más. El Gobierno de Chile, pese a tener graves y fundados cargos en contra de los extremistas del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, Sres. Pascal y Gutiérrez, autores de delitos comunes, asilados en las Embajadas de Costa Rica y de la Santa Sede, respectivamente, les otorgó el salvoconducto de rigor a fin de que pudieran abandonar el país. Cabe señalar que la Santa Sede no es signataria de las Convenciones sobre Asilo Diplomático.

En el campo de la legislación interna, el Decreto Supremo N° 187 que reglamenta las normas que rigen la protección de las personas detenidas en virtud del estado de sitio, tiene una importancia que merece destacarse y es un paso muy definitivo en la dirección antes apuntada, es decir en favor de la normalización total del país. Por eso ha merecido, de nuestra parte, un memorándum explicativo especial que se ha distribuido a los señores delegados.

En este mismo contexto debe considerarse la amnistía otorgada por el Presidente de la República en vísperas de Navidad y Año Nuevo y que favoreció a 210 detenidos en virtud de las disposiciones del estado de sitio.

Asimismo, el Gobierno mantiene un diálogo abierto con todos los organismos internacionales y las entidades más representativas del país, cabiendo mencionar, a vía de ejemplo, entre otras, la CICR y la Conferencia Episcopal. El Presidente de la República se ha entrevistado recientemente (enero de 1976) con el Presidente de la Conferencia Episcopal, Monseñor Francisco Fresno, para conversar, según las declaraciones del prelado, "oficialmente, en nombre de todos los obispos de Chile sobre materias de interés general que tienen injerencia en el bienestar de todos los chilenos y contribuyen a mejorar la idea que se tiene de nuestra Patria en el exterior". Es esto además un mentís para quienes sostienen que las relaciones entre la iglesia y el Gobierno no son excelentes.

Pese a todo este esfuerzo se ha silenciado su verdad y el Grupo de Trabajo ha presentado un informe preliminar a la Asamblea General y ahora uno definitivo que no considera estos hechos. De nada ha valido lo expresado en la Comisión de Derechos Humanos el año pasado, ni lo dicho en la Tercera Comisión de la Asamblea General; el nuevo informe dice sustancialmente lo mismo que el preliminar.

Finalmente, el Gobierno de Chile no puede menos que expresar su desaliento, rechazo y preocupación por este informe. Contiene, como lo hemos demostrado, afirmaciones no probadas, contradicciones evidentes, exageraciones notorias y una valoración de antecedentes por lo menos parcial, por no utilizar la expresión tendenciosa. Chile, en consecuencia, reitera su formal y enérgica protesta.